

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**DE LO CIVIL.** Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se publicará la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijan en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

**PARTE OFICIAL.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 120 de 29 Abril.)

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GOBERNACION**

**REGLAMENTO OFICIAL**

de las corridas de toros, novillos y becerros, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

(CONTINUACION)

Art. 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadradas de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, á razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si á la Empresa conviniere tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Art. 17. Todos los caballos serán probados á presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, á cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad, pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que á juicio de los técnicos Veterinarios reúnan las condiciones exigidas que indicadas quedan.

Los caballos declarados inútiles

serán marcados y retirados de la plaza.

Art. 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar á la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien á su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Art. 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Art. 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid ó Sevilla, acomodadas á su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos á pie se verificará de dos á cuatro de la madrugada, y en caso necesario, y de acuerdo con la Autoridad, á la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 22. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad de clarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Art. 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre á Abril inclusive, y de 570 en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren cuando la operación del pesaje se efectuare previamente.

A tales efectos, los dueños de ganadería certificarán bajo su más

estricta responsabilidad de que las reses adquiridas por la Empresa tienen los pesos señalados, siendo multados con 500 pesetas por cada infracción de este precepto, á menos que puedan demostrar que la falta es imputable á la Empresa, á quien en este caso le será impuesta la mencionada sanción, haciéndose la comprobación de pesos después de muertas las reses.

Art. 24. La comprobación oficial del peso se hará por medio de básculas ó romanas instaladas en los empalmes ó encerraderos ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, pudiendo ésta, de acuerdo con el ganadero y á los efectos del contrato con él celebrado, comprobar también el peso de los toros en los puntos de origen.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Art. 25. El reconocimiento facultativo y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y de 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y el Gobernador civil en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del Empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de anticipación al de la corrida, ó antes si la Empresa lo solicitare.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento, cuando por causas justificadas fuera imposible efectuarlo con dicha antelación, ó cuando, por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirla con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis ó menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre de vacadas con hierro conocido.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para dar principio al espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 26. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparente, si éste no hubiera sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de remos ó estén faltos de tipo, entendiéndose por tal el que es característico de las reses de lidia y por faltas aquellas que, afectando á su presentación ordinaria, hagan aparecer la res evidentemente ridícula ó deforme.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Subdelegados que dieren por útiles toros, que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas á un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor á nueva multa, será excluido definitivamente.

Art. 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros, al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquellas de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas ó filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón moderno, serán: en los meses de Mayo á Septiembre, inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara ó triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente á cada arista, nueve á contar del centro de la base de cada triángulo y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de

hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, ó sea, coincidiendo con la parte convexa de la vara, á fin de evitar que se desgare la piel á los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas á la vista del público á una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la autoridad y entregadas á los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio ó cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembizado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizarán en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el harpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el harpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca ó impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Art. 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que en utilizan en corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Art. 30. De los toros destinados á la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que

haya de corresponder á cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido á cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos ó más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Art. 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos del corral y toriles, á no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Art. 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado á toda persona que pudiera causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimaduras.

Art. 33. En los corrales quedará preparada una pira de cabestros para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado ó alguna otra causa no deba ser muerto en la plaza.

Art. 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica, con la determinada por la barrera y de la tercera parte del radio ó sexta del diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan á la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

#### De la enfermería.

Art. 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifiquen acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido á las puertas que

den acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material é instrumental necesario para el servicio de la enfermería, deberá encontrarse en ésta con cinco horas de anticipación á la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad después de verificados los demás reconocimientos.

Art. 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto en la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede ó no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Art. 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería, deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio mas próximo posible á la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, á fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

#### De la dependencia

Art. 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarse en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, á fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Art. 40. Además del personal necesario para este servicio, habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral, con la mayor premura, todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

(Se continuará.)

### Segunda sección

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.287

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto

por el art. 2.º del Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado y previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad, ha acordado con esta fecha confirmar en propiedad en el cargo de Subdelegado de Medicina del partido judicial de Murcia, á D. Francisco Delgado Fernández, toda vez que fué nombrado para dicho cargo con carácter de interino en 21 de Febrero de 1923, y lo ha venido desempeñando con verdadero celo é inteligencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Murcia 29 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
Federico Baesa.

### Anuncio

En la Secretaría del Gobierno civil se encuentra á la venta el nuevo Estatuto municipal, al precio de 4'50 pesetas ejemplar.

Número 1.164.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

### Electricidad.

La Sociedad «Hidroeléctrica Española», tiene presentada instancia acompañada del proyecto correspondiente, solicitando autorización para instalar una línea conductora de energía eléctrica á alta tensión, que partiendo de la Central del río Júcar, denominada «El Molinar» (Albacete), y atravesando parte de dicha provincia y de esta de Murcia y de la de Almería, termine en Sierra Almágrera, interesando á la vez se le otorgue la imposición forzosa de servidumbre de pago de corriente eléctrica por los predios públicos y particulares que con la mencionada línea se han de atravesar, á los efectos de la Ley de 23 de Marzo de 1900, consignándose al pie la relación nominal de los propietarios de los referidos predios.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días para que los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, según previene el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1918; para cuyo efecto durante el expresado plazo, estará de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas, todos los días hábiles de diez á catorce.

### RELACION QUE SE CITA

#### Término de Yecla.

D. Luis Maestre Ortega  
Antonie Lamo Espinosa  
Francisco Armifana  
Herederos de D. Pedro Juan Gras  
D. Heliodoro Redondo

#### Término de Jumilla.

D. Juan Miguel Sánchez  
José Fernández  
Cándido Fernández  
Juan Reyes Fernández  
Juan M. Sánchez  
El Estado  
D. Diego Martínez  
El Estado  
D. Cristóbal P. de los Cobos  
El Estado  
D. Esteban Piqueras  
Sr. Barón del Solar de Espinosa  
El Estado  
José Abellán

**El Estado**  
 D. José Marín  
 Cristóbal P. Cobos  
 Antonio Bañón  
 Manuel Ramos  
 Juan Monreal  
 Juan Molina  
 Domingo Navarro  
 Jesús Centeno  
 Juan Iniguez hermanos  
 José Lozano  
 José Pérez  
 José Antolí  
 Juan Abellán  
 Ramón Capdevila  
 Martín Patiño

**El Estado**  
 D. José Quirós  
 Sr. Barón del Solar  
**El Estado**  
 D. Severa Vicente  
 D. Juan Jiménez  
 Leocadio Jiménez  
 D. Fidelia Molina  
 D. José Abellán  
 Blas Azorín  
 Bautista Plá  
 Martín García Fernández  
 Juan Molina  
 Bartolomé Abad  
 José García Cerezo  
 Rafael Molina  
 Martín García Fernández  
 Ildefonso Lozano  
 José Abellán  
 José Antolí  
 Pedro Bernal

D. Rosario Jiménez  
 D. Juan Molina  
**El Estado**  
 Capellania del Obispado  
 D. José Molina  
**El Estado**  
 D. Diego Martínez  
 José Aguiló  
 D. Carmen Lozano  
 D. Antonio Alvarez (21)  
**El Estado**

**Término de Cieza**

**El Estado**  
 D. Francisco Lucas  
 Ramón Capdevila  
**El Estado**  
 D. Rafael González  
**El Estado**  
 D. Amalio Angosto  
 Francisco Torres García  
**El Estado**  
 D. Juan Pérez Martínez  
 Mariano Marín Blázquez  
**El Estado**  
 D. Jesús Massa  
 Herederos de Francisco Martín  
 Compañía de F. C. de M. Z. A.  
 D. Pedro Quilez  
 Carretera del Estado  
 D. Francisco Talón Marín  
**El Estado**  
 D. Catalina Salinas Pérez  
 D. Mariano Salmerón y hermano  
**El Estado**  
 D. Joaquín Gómez

**Término de Abarán**

D. Antonio Yelo Castaño  
**El Estado**  
 D. Pedro Quilez

**Término de Ricote**

**El Estado**  
 D. Rafael Barrera  
 Epifanio Miñano  
 Matias Hurtado  
 Pascual Candel  
 Blas Lobos  
 Juan Antonio Lausín  
**El Estado**  
 D. Isaac Palazón  
 Santiago Ponce  
 Francisco Garrido

**Término de Campos del Río**

**El Estado**  
 D. Josefa e Isaac Palazón  
 D. Ginés Lara y Brígida Palazón  
**El Estado**

**Término de Mula.**

D. Pío Ladrón de Guevara  
 D. Brígida Carmona  
 D. Pedro Monreal Vicente  
 Bernardino Navarro  
 José Meseguer  
 Francisco y Pío Ladrón de Guevara  
 Ginés Lara Fernández  
 Antonio Cuadrado Pérez  
 Carretera del Estado  
 D. Julio Valcárcel  
 Juan Pérez Ortega  
 Viuda de J. Perea  
**El Estado**  
 Viuda de Anselmo Sánchez  
 Sr. Conde de Campillos  
 D. José Sánchez  
 Juan León Monreal  
 Diego Hurtado  
 Juan Francisco Hurtado  
 Juan Sánchez  
 Juan Candel  
 César Portillo  
 Fulgencio Meseguer  
 José Pantoja  
 José Muro  
 Viuda de Perea  
 D. Diego Rosal Valcárcel  
 Carretera del Estado  
 D. Francisco Cano  
**El Estado**  
 D. Bartolomé Martínez  
 Viuda e Hijos de Juan Cano  
 D. Vicente Vidal  
 Duque de Bivona  
 D. Sebastián Aguilas  
 Bartolomé Barquero  
 Fernando Alejo Cafa  
 Juan Prudencio Muñoz  
 Herederos de Lorenzo Gabanar  
 D. Andrés Manuela  
**El Estado**  
 D. Antonio Aledo Cafa  
 Vicente Ramírez Zamora

**Término de Totana.**

D. Enriqueta Carlos  
 D. José Grao  
 José Navarro  
 José Carlos Alix  
 Francisco Lozano  
 Pascual Espinosa Miravete  
 José Martínez  
 Ramón Musso  
 Ginés Navarro  
 Juan Pedro Pagán Mendoza  
 Antonio Murcia  
 Mariano Fontana  
 Rafael Ramírez  
 Juan Bautista Cánovas  
 Alejandro Lorca  
 Santaolalla.  
 D. Pedro Guerra  
 Herederos de Juan Garriguez  
 D. Julio Vecina  
 Alfonso Guillén  
 Pío Pallarés  
 José Antonio Molinero  
 Juan Damiana  
 N. Camacho  
 D. Alfonso Costa  
 Vicente Ramirez  
 León Arneo  
 Juan Antonio Ibáñez  
 José y D. Francisco Cánovas  
 Andrés Costa

**Término de Lorca.**

Condesa de San Julián  
 Herederos de Ginés Navarro  
 D. Pascual Martínez  
 Narciso Arcas  
 Mariano Tontaño  
 Antonio Cañizares  
 Antonio Hernández  
 D. Josefa Soler  
 D. Manuel Martínez  
 Ramón Pérez  
 Francisco Soler  
 José Carolina  
 Pedro Marín  
 Viuda de H. Jiménez  
 D. Antonio Soler  
 José Soler  
 Antonio Soler  
 Juan de Dios Pérez,  
 Juan Ojjas  
 Pedro Jiménez

D. Lorenzo Valverde  
 Juan Navarro  
 Miguel Soler  
 Francisco Pérez  
 Mariano Pérez  
 Luis López  
 Antonio Pelegrín  
 José Navarro  
 José Ruiz  
 Lorenzo Navarro  
 Alfonso Navarro  
 Juan Navarro  
 Luis Peralta Navarro  
 José Palomeras

La relación que antecede se refiere solo a los predios afectados en esta provincia de Murcia.  
 Murcia 12 de Abril de 1924.

El General Gobernador civil,  
 Federico Baeza.

**Quinta sección.**

Número 1.289.  
 DELEGACION DE HACIENDA  
 de la  
 PROVINCIA DE MURCIA

**Circular.**

El Real decreto de 12 del actual, publicado en la «Gaceta» de 13 del mismo, establece normas rápidas y eficaces para que entre el Estado y las Corporaciones locales se liquiden los créditos existentes, y a este fin comienza por declarar válidas y en vigor las liquidaciones formadas en cumplimiento del Dictamen ley de 2 Marzo 1917, si bien anulando los conciertos aprobados para los que ellas sirvieron de base.

Establece la revisión de las practicadas de oficio, pero limitándola al caso en que con la petición presenten las Corporaciones; en el plazo de dos meses a partir de la publicación del Real decreto, *documentos fehacientes* que justifiquen la existencia de errores, debiendo la impugnación circunscribirse a cada uno de los conceptos y años en que figuran sa dos, deudores ó acreedores, bien entendido que sin la presentación de dichos documentos serán desestimadas. Y por último con independencia de las liquidaciones citadas, dispone se practiquen otras por el periodo de tiempo de 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1924.

Para dar cumplimiento al contenido de la referida disposición, deberán la Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia presentar en esta Delegación, antes de 13 de Julio próximo, los siguientes documentos:

- 1.º Certificación con referencia a sus libros de contabilidad, de débitos a favor del Estado hasta 31 de Marzo de 1924, clasificados por conceptos.
  - 2.º Certificación con referencia a los mismos libros, de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado, hasta la misma fecha.
  - 3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Corporación aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data las expresadas en los mismos.
  - 4.º Certificación expedida por el Departamento Ministerial correspondiente, en que conste la existencia y cuantía de los créditos que en aquel tenga la Corporación ó recibo acreditativo de haber a solicitado. En este caso dichos créditos serían considerados provisionales, hasta tanto que fuera expedida y presentada la certificación de referencia.
- La urgencia con que las nuevas liquidaciones han de ser tramitadas y la conveniencia de evitar la aglo-

meración de trabajo, hace necesario recomendar, en su propio interés, a las Corporaciones provincial y municipales presten su concurso en el más breve plazo posible, sin utilizar en toda su extensión el concedido, sino que, dando preferencia a la redacción de los estados certificados de saldos, los remitan a esta Delegación con la mayor prontitud para su inmediata comprobación y curso al Ministerio.

Transcurrido el plazo marcado sin que se hayan presentado los expresados documentos, se procederá a practicar de oficio las referidas liquidaciones, que tendrán carácter definitivo y obligatorio.

Murcia 28 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

**Número 2.718.**

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—  
 Término municipal de Mazarrón.—  
 Contribución Urbana.—  
 Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 18 del pasado Julio, la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**Mazarrón.**

- Juana García Acosta, 3 pesetas.
- Gregorio García, 1'67.
- Pascual García Pérez, 3.
- Isabel García Muñoz, 2'67.
- Isabel García Carvajal, 1'66.
- Salvador García Sánchez, 2.
- Francisco García Paredes, 1'59.
- Pedro García Hernández, 2'00.
- Cecilia García López, 2'67.
- Francisco García Navarro, 2'33.
- Tomás García Vera, 1'67.
- Victoria García Carvajal, 3'00.
- Anrés García Meca, 3'00.
- Miguel Gallego Muñoz, 3.
- Pedro Gallego Jorquera, 1'66.
- Javier Gallego Sáez, 2'67.
- Miguel Gallego Gallego, 3.
- Juan A. Guillén Sánchez, 2.
- Isidro García Acosta, 2'33.
- Tomás García López, 2'67.
- Pedro García Sánchez, 3.
- Juan García González, 3.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 23 de Julio de 1923.—  
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora

### Sexta sección

Número 1.288.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiéndose cumplido lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, saca a subasta la terminación de las obras de la Plaza de Abastos de la calle de Saavedra Fajardo de esta capital, bajo el tipo de 230.483 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará con las formalidades de la mencionada Instrucción, a las doce de la mañana del día 11 de Junio próximo, en las Salas Consistoriales de esta ciudad.

Los pliegos para la misma, se sujetarán al modelo que sigue y se admitirán en la Secretaría de la Corporación, hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta, acompañados del resguardo del Depósito provisional de 11.524 pesetas 15 céntimos, que se consignarán en la Caja municipal.

Las mejoras consistirán en la rebaja de un tanto por ciento del tipo señalado para la licitación.

Para el nuevo contrato registrarán en cuanto no se opongan a las bases acordadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 de Marzo último, las condiciones del pliego publicado en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia de 9 y 11 de Mayo de 1909, que están con el expediente de manifiesto en el Negociado de Propios.

Murcia 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, C. Montenegro.

#### Modelo de proposición.

(En papel de la clase 8.ª)

Don N. N., vecino de.... habitante calle de.... número.... con cédula personal de.... clase, número.... y resguardo del Depósito provisional, presentados a la entrega de este pliego de proposición, enterado de las condiciones facultativas y económicas para terminar las obras de la Plaza de Abastos de la calle de Saavedra Fajardo de esta ciudad, se obliga a efectuar las mismas, en los plazos que determinan las bases aprobadas por la Corporación en 21 de Marzo último, y las condiciones generales publicadas en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia de 9 y 11 de Mayo de 1909, que no se opongan a las mencionadas bases, por la cantidad de.... pesetas, ó sea con la baja de.... por ciento (todo en letra sin enmiendas ni raspaduras, con fecha y firma.)

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

#### Providencia:

Mediante no haber satisfecho sus débitos el contribuyente por el impuesto de arbitrios municipales, D. Ginés Sánchez Lucas, dentro de

los plazos hábiles y reglamentarios que se le señalaron según resulta de este procedimiento, queda incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus descubiertos según marcan los artículos 47 y 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisface el principal y recargos referidos se pasará al segundo grado de apremio conforme al art. 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* de la provincia a los efectos procedentes y hágase entrega de este expediente al Agente ejecutivo de donde procede.

Lo mando y firmo en Murcia a veintinueve de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, José Cunqueiro Montenegro.

Número 1.257.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad la adquisición, por concurso, de un carro cuba con bomba para el servicio de incendios, se hace saber que durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», se procederá a la apertura de los pliegos que durante dicho plazo se hayan presentado en la Secretaría de la Corporación, siendo el pliego de condiciones facultativas y económicas el que a continuación se inserta, y debiendo tenerse presente que habrán de cumplirse las prescripciones legales vigentes referentes a la protección de la industria nacional.

Cartagena 24 de Abril de 1924.—José Marqués.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición por concurso de un carro cuba con bomba para el servicio de incendios.*

#### Artículo 1.º

##### Aljibe.

A) El aljibe ó depósito será de tres mil (3.000) litros de capacidad como minimum é irá montado sobre un bastidor automóvil.

B) Será construido de chapa de acero del espesor conveniente y protegido contra la oxidación aun empleándose agua del mar; debiendo además disponer de un orificio suficientemente amplio para que pueda penetrarse a su interior y proceder a las limpiezas y reparaciones necesarias.

#### Artículo 2.º

##### Bombas.

C) Deberá estar provisto de una bomba aspirante impelente accionada por el mismo motor que pone en movimiento el vehículo.

E) Esta bomba deberá efectuar las operaciones siguientes:

1.º Aspirar agua del exterior para llenar la cuba.

2.º Aspirar del exterior y proyectarla al exterior con bomba de incendio.

3.º Aspirar de la cuba y proyectarla al exterior para ser utilizada bien para incendios ó bien para riego de calles.

D) El gasto normal de la bomba será de trescientos (300) litros por minuto como minimum; y la presión manométrica de la impulsión será de treinta (30) atmósferas, siendo la altura de aspiración de cinco (5) metros como minimum.

#### Artículo 3.º

##### Bastidor automóvil motor.

A) El motor será de cuatro (4) cilindros, de la potencia necesaria y de sistema moderno perfeccionado.

##### Mecanismo.

B) Los mecanismos para el motor y transmisiones estarán bien estudiados y contruidos con todo esmero.

#### Artículo 4.º

##### Disposición para el riego.

A) Para la utilización como riego deberá disponer de dos (2) válvulas laterales por lo menos para ser manipuladas desde el asiento del conductor.

B) Puede también aceptarse el sistema que utiliza la bomba de aire para producir la presión de salida del agua para riego.

C) El ancho máximo de riego será doce (12) metros, regulándose a voluntad desde el asiento del conductor.

#### Artículo 5.º

##### Materiales.

Todos los materiales serán de inmejorable calidad, debiendo emplearse aceros especiales cementados en las piezas que así lo requieran y tendrán la disposición en todos los cojinetes y demás articulaciones.

#### Artículo 6.º

##### Plazo de entrega.

El plazo de entrega será de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

#### Artículo 7.º

##### Retraso en la entrega.

Por cada semana entera de retraso después del plazo concedido pagará el concesionario al Ayuntamiento una indemnización del dos por ciento (2%) del importe de la adjudicación, hasta el maximum del cincuenta por ciento (50%) del valor del presupuesto debiéndose quedar entonces rescindida la contrata.

#### Artículo 8.º

##### Prueba y recepción.

Se verificará la recepción del aparato por una ponencia de la Comisión de Fomento presidida por el Sr. Alcalde previas las pruebas y comprobaciones que se estimen necesarias. Esta recepción será provisional, debiendo levantarse la correspondiente acta por duplicado que se llevará a la aprobación del Ayuntamiento.

#### Artículo 9.º

##### Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis (6) meses, siendo de cuenta del adjudicatario la reparación de averías y desperfectos que durante el mismo experimente el aparato, imputables a defectos de construcción ó mala calidad de los materiales.

#### Artículo 10.

##### Proposiciones.

A) Cada proposición vendrá acompañada de una memoria con todas las explicaciones y datos necesarios, relación de materiales, planos, diseños y fotografías que se precisen para darse perfecta cuenta de la que se ofrece.

B) De certificados ó indicación de las Empresas ó Sociedades que utilizan el aparato que se ofrece, quien pueda presentarlos.

C) De la aceptación expresa de todas las condiciones del concurso.

#### Artículo 11.

##### Tipo del concurso.

El tipo del concurso es de veintiocho mil quinientas pesetas (28.500 pesetas) puesto el aparato en Cartagena y siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos de transporte, prueba, recepción e inserción de anuncios y demás gastos, incluso el descuento del (20%) uno veinte por ciento de pagos al Municipio.

#### Artículo 12.

##### Presentación de proposiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento mediante entrega del correspondiente recibo.

#### Artículo 13.

##### Fianza provisional.

No se admitirá ninguna proposición sin que se haga efectivo en la Depositaria del Ayuntamiento el importe del dos por ciento (2%) del tipo de concurso como fianza provisional, debiendo acompañarse el correspondiente resguardo.

#### Artículo 14.

##### Apertura de pliegos y adjudicación definitiva.

Transcurrido el plazo de admisión se procederá a la apertura de pliegos por el Sr. Alcalde y la Comisión de Fomento reunida al efecto en presencia de los concursantes, si se hallaren presentes, teniendo dicha Comisión que hacer la propuesta correspondiente en el plazo de quince (15) días para su aprobación definitiva por el Ayuntamiento.

#### Artículo 15.

##### Otorgamiento de escritura.

Una vez hecha la adjudicación definitiva procederá el adjudicatario al otorgamiento de la correspondiente escritura a su costa ante el Notario dentro del plazo de ocho (8) días que corresponden.

#### Artículo 16.

##### Fianza definitiva.

Antes del otorgamiento de la escritura deberá consignar el adjudicatario como fianza definitiva en la Caja del Ayuntamiento el cinco por ciento (5%) del importe de la adjudicación.

#### Artículo 17.

##### Devolución de la fianza y pago.

Transcurrido el plazo de garantía y efectuada la correspondiente recepción definitiva, el Ayuntamiento acordará en su vista la devolución de la fianza y realizará el pago del material.

#### Artículo 18.

##### Obligaciones.

Queda el adjudicatario obligado al cumplimiento de todo lo establecido referente a accidentes del trabajo, retiro obrero y contrato de trabajo.

Cartagena 24 de Abril de 1924.—  
José Marqués.

#### Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.